



Jesús María, 15 de Septiembre del 2023

RESOLUCION N° D00059-2023-OSCE-DAR

Sumilla: La frecuencia con la que un árbitro es designado podría generar dudas de su independencia o imparcialidad; sin embargo, tal situación no podría constituir por su sólo mérito un estándar para justificar su apartamiento del proceso, en tanto no se contrasten o se expongan circunstancias relevantes que permitan inferir una situación susceptible de afectar o tener incidencia en relación al caso concreto que deba resolver.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario contra el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, mediante escrito presentado con fecha 04 de agosto de 2023 (Expediente N° R021-2023); y, el Informe N° D000219-2023-OSCE-SDAA de fecha 15 de setiembre del 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 09 de julio de 2014, la Oficina de Infraestructura Penitenciaria – INPE (en adelante, la “Entidad”) y la empresa Acciona Construcción S.A. Sucursal Perú¹ (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato N° 0030-2014-INPE-OIP para la contratación de la ejecución de la obra: “Rehabilitación y Ampliación del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa” – I Etapa como consecuencia de la Licitación Pública N° 003-2013-INPE-OIP-CE-Primera Convocatoria;

Que, mediante carta de fecha 26 de julio de 2023, el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio aceptó la designación como presidente del Tribunal Arbitral, designado por los árbitros Jaime Elio Rodríguez Favarato y Daniel Linares Prado;

Que, con fecha 04 de agosto de 2023, la Entidad presentó ante el OSCE una recusación contra el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio;

Que, mediante Oficios N° D000470-2023-OSCE-SDAA y N° D000471-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 09 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la “Subdirección”) efectuó el traslado de la recusación al árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficios N° D000472-2023-OSCE-SDAA y N° D000473-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 09 de agosto de 2023, la Subdirección efectuó el

¹ Antes Acciona Infraestructuras S.A. Sucursal Perú

traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escritos recibidos el 16 de agosto de 2023, el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio y el Contratista absolvieron el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad y en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, conforme a los siguientes argumentos:

- 1) Señala que el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en su carta de aceptación y declaración como presidente de Tribunal Arbitral en el proceso del cual deriva la presente recusación informó lo siguiente:

2.1. A la fecha integro un (1) Tribunal Arbitral, en el cual una de las partes está patrocinada legalmente por el Estudio Barrios & Fuentes Abogados, quienes patrocinan legalmente a la parte demandada en este caso. Se trata del Expediente N° 4038-331-22, administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP. Fui designado coárbitro por el contratista y se halla en su fase postulatoria. Cabe indicar que ni las partes ni las materias controvertidas en el arbitraje señalado guardan relación alguna con el presente caso.

- 2) Conforme se observa el árbitro recusado manifestó que se encuentra en trámite otro arbitraje en el cual fue designado árbitro por parte de determinado contratista, el cual se encuentra representado por el Estudio Barrios & Fuentes Abogados (en adelante, el “Estudio Bafur”).
- 3) Precisa que el citado estudio de abogados representa al Contratista en el proceso arbitral del cual deriva el presente trámite.
- 4) Asimismo, señala que el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en su carta de aceptación y declaración también informó los siguientes hechos:

2.2. Asimismo, en los últimos ocho (8) años, integré doce (12) Tribunales Arbitrales, en los cuales una de las partes estuvo patrocinada legalmente por el Estudio Barrios & Fuentes Abogados, quienes patrocinan legalmente a la parte demandada en este caso. Paso a detallar dichos arbitrajes:

- a) Caso N° 0380-2021-CCL: designado presidente del Tribunal por los coárbitros y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por el Consorcio Lima Norte frente a SEDAPAL (de diciembre de 2021 a enero de 2023, que se laudó).
- b) Caso N° 0076-2019-CCL: designado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por el Consorcio Trenes Chosica con el MTC (de junio de 2020 a octubre de 2022, que se laudó).
- c) Caso N° 004-2020-CA/CCPL: designado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de

- Comercio de Lambayeque, seguido entre el Consorcio Túcume con el Gobierno Regional de Lambayeque (de noviembre de 2020 a febrero de 2022, que se laudó).
- d) Expediente N° 019-2019-TA-CCIA: designado presidente del Tribunal por los coárbitros y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, seguido por LKS Ingeniería S. Coop. Sucursal Perú con SEDAPAR (de junio de 2019 a febrero de 2022, que se laudó).
 - e) Caso Arbitral Ad-hoc: nombrado por el contratista y seguido entre el Consorcio Huancavelica con el MINAGRI, de abril de 2016 a agosto de 2018, que se laudó.
 - f) Caso Arbitral Ad-hoc: nombrado por el contratista y seguido entre el MINAGRI con el Consorcio Huancavelica, de enero de 2017 a marzo de 2019, que se laudó.
 - g) Expediente N° 038-2018-TA-CCIA: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, seguido entre Consorcio La Joya con el Gobierno Regional de Arequipa (octubre de 2018 a julio de 2019, que se laudó).

- h) Caso N° 0281-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de setiembre de 2016 a julio de 2021, que se laudó.
- i) Caso N° 0333-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de octubre de 2016 a julio de 2021, que se laudó.
- j) Caso N° 0360-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de octubre de 2016 a enero de 2021, que se laudó.
- k) Caso N° 456-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de diciembre de 2016 a enero de 2021, que se laudó.
- l) Caso N° 337-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de diciembre de 2016 a julio de 2021, que se laudó.

- 5) Al respecto, el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio ha reconocido que participó en diez (10) arbitrajes como árbitro designado por diversos contratistas, quienes también estuvieron representados por el Estudio Bafur, por lo que, hasta la fecha, el citado profesional ha sido nombrado árbitro en once (11) arbitrajes por diferentes partes patrocinadas por el mismo estudio de abogados.
- 6) En ese sentido, considera que la reiterada frecuencia con la cual diversos contratistas (representados por el Estudio Bafur) han designado a dicho profesional como árbitro, genera dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad, en tanto el citado Estudio representa a la contraparte de la Entidad en el presente proceso arbitral.
- 7) Agrega que, en el ejercicio profesional, son los estudios de abogados los que se encargan de proponer al árbitro de parte de los contratistas, por lo que concluyen que el Estudio Bafur propuso al árbitro recusado en los once (11) arbitrajes antes citados.
- 8) Refiere que no corresponde que la Entidad pruebe las alegaciones expuestas, ya que se basan en la afirmación del árbitro recusado efectuada en su carta de aceptación y declaración como presidente del Tribunal Arbitral.
- 9) Por otro lado, indica que como consecuencia de un anterior pedido de recusación contra el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio planteado en el marco de otro proceso arbitral, se emitió la Resolución N° 006-2016-OSCE-PRE del 08 de enero de 2016, de cuyo contenido se observa que ante el desarrollo de un pliego de preguntas formuladas al citado profesional sobre su participación como árbitro designado por alguna parte patrocinada por el Estudio Bafur o el señor Luis Puglianini Guerra, dicho abogado con fecha 24 de febrero de 2015 expuso que participó en seis (6) procesos arbitrales.
- 10) Entonces, la reiterada designación del árbitro recusado no se limita a los once (11) arbitrajes reconocidos por el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio sino que también hay muchos más casos que ocurrieron antes del año 2016, esto es, los seis procesos señalados en el numeral precedente. Por tanto, consideran que se agudizan las dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, en tanto acumula por lo menos diecisiete (17) procesos arbitrales en los que ha sido designado como árbitro de parte por los contratistas que están o estuvieron representados por el Estudio Bafur.
- 11) Luego, señala que el árbitro recusado no informó que integró un Tribunal Arbitral con el señor Jhon Jara Cano, en el marco del proceso arbitral seguido entre el Comité de Compras Limas 3/Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma con el Consorcio Food Corporation conforme se observa

del laudo arbitral de derecho de fecha 27 de mayo de 2019. El hecho es que el señor Jhon Jara Cano es abogado del Estudio Bafur conforme se verifica del escrito de demanda acumulada de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrita por el citado profesional y que se ha presentado en el marco del arbitraje del cual deriva la presente recusación.

- 12) Asimismo, refiere que el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio omitió informar que en el marco de un proceso arbitral tramitado bajo el Expediente N° 610-2020-CCI (seguido entre Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.- HIDRANDINA S.A.) fue designado árbitro por la parte que estuvo representada por una abogada del Estudio Bafur, la señora Claudia Tejada, conforme se verifica del Laudo arbitral del 30 de junio de 2022 y de información de la página web del Estudio Bafur.
- 13) En esa línea, expone que el árbitro recusado omitió revelar que tiene una publicación académica titulada “Límites a la materia arbitral en el arbitraje societario” en cuya elaboración participó con el abogado Luis Puglianini Guerra, socio del Estudio Bafur, quien participa directamente en el arbitraje del cual deriva la presente recusación, lo cual implica un mayor grado de vinculación y confianza recíproca entre ambos profesionales. Para acreditar lo antes señalado, presenta, entre otros, información de la cuenta de LinkedIn del mencionado abogado, de la página web del Estudio Bafur y del escrito N° 102 presentado por el Contratista en el proceso del cual deriva el presente trámite, en el cual se visualiza el sello y firma del abogado Luis Puglianini Guerra, acreditándose su participación directa.
- 14) Finalmente, conforme se puede observar de la Resolución N° 422-2016-OSCE-PRE ante una recusación formulada contra el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en el marco de otro proceso arbitral el citado profesional presentó su renuncia al cargo verificándose que su esposa formó parte del Estudio Bafur en calidad de socia y que si bien actualmente ha dejado de trabajar en el citado Estudio, consideran que ella ha mantenido una relación profesional y de amistad con los demás socios, lo cual genera suspicacias respecto a la independencia e imparcialidad del referido profesional.
- 15) Por lo expuesto, considera que tienen razones concretas para dudar de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, precisando que no se cuestiona la calidad profesional y formación académica del citado profesional, en tanto únicamente buscan eliminar cualquier duda respecto a su objetividad que pudiese entorpecer el normal desarrollo del arbitraje del cual deriva la presente recusación y vulnera los intereses de la Entidad;

Que, el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Mediante carta de fecha 26 de julio de 2023 aceptó el nombramiento a su designación como presidente del Tribunal Arbitral y cumplió con revelar de forma precisa y detallada su relación con las partes, sus abogados y sus coárbitros.
- 2) Sobre diferentes designaciones como árbitro desde el año 2016 a la fecha, señala lo siguiente:

- a) En su carta de aceptación al cargo declaró que actualmente integraba un (1) Tribunal Arbitral cuya designación la efectuó un contratista patrocinado por el Estudio Bafur. Asimismo, informó que en los últimos ocho (8) años (2016 al 2023) fue designado como árbitro en diez (10) procesos arbitrales por parte de contratistas patrocinados por el citado Estudio.
 - b) La Entidad no ha considerado la temporalidad ni los casos conexos respecto los once (11) arbitrajes antes señalados.
 - c) Con relación a la temporalidad, precisa que de acuerdo con las normas de contrataciones del Estado tenía la obligación de informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, por lo que no tendría que haber declarado los cinco (5) casos del año 2016, sino solo aquellos correspondientes al año 2018, por lo cual el número se hubiera reducido de once (11) a seis (6) casos.
 - d) En relación a los arbitrajes conexos, señala que, en su carta de aceptación al cargo, comunicó que cinco (5) procesos se refieren a las mismas partes (Consortio Canri y PRONIED) y al mismo contrato, solo que las partes no acordaron la acumulación, y, fueron conducidos de forma separada; lo mismo sucedió con otros dos (2) casos seguidos por las mismas partes (MINAGRI y el Consortio Huancavelica) y por el mismo contrato.
 - e) En atención a lo expuesto, considera que los once (11) arbitrajes se reducen a seis (6) (1 en trámite y 5 concluidos) en los últimos ocho (8) años.
 - f) Refiere que el número de casos antes señalados es un porcentaje mínimo para estudios jurídicos especializados en arbitrajes que patrocinan decenas o centenas de casos; del mismo modo sucede con las entidades que llevan decenas o centenas de arbitrajes.
 - g) Sin perjuicio de ello, precisa que en el proceso del cual deriva la presente recusación las partes no han interactuado en su designación, en tanto el nombramiento como presidente del Tribunal Arbitral provino de sus coárbitros.
- 3) Sobre los seis (6) arbitrajes anteriores al año 2016, expone lo siguiente:
- a) Refiere que la Entidad ha ofrecido como medio probatorio la Resolución N° 006-2016-OSCE-PRE de fecha 08 de enero de 2016, emitida como consecuencia de una solicitud de recusación en su contra hace ocho (8) años, a fin de acreditar que fue designado como árbitro en seis (6) procesos por partes patrocinadas por el Estudio Bafur.
 - b) Indica que desde el 2011 (año en que empezó a ejercer la función arbitral al renunciar a su cargo como Secretario General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) hasta el 2015, ocupó en seis (6) ocasiones la posición de árbitro en procesos cuyos contratistas eran patrocinados por el Estudio Bafur.
 - c) Precisa que no tenía la obligación de revelar dichos casos, sino solo los arbitrajes en los que participó en los últimos cinco (5) años anteriores a su nombramiento.

- d) No obstante, considera que haber sido designado árbitro en un promedio de un caso por año por parte de contratistas patrocinados legalmente por el Estudio Bafur no constituye reincidencia ni tampoco resulta exagerado, en atención a las razones indicadas en el numeral precedente.
- e) Sin perjuicio de ello, indica que la citada Resolución N° 006-2016-OSCE-PRE declaró infundada en todos sus extremos la solicitud de recusación formulada en su contra.
- 4) Sobre la participación del abogado Jhon Jara Cano, indica:
- a) Como cuestión previa, precisa que haber compartido años atrás un Tribunal Arbitral con un colega quien después formaría parte de un Estudio Jurídico que patrocina a una parte en otro arbitraje, no vulnera la imparcialidad o independencia de un árbitro, ni el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado del OSCE, ni los Códigos o Reglamentos de las principales instituciones arbitrales del país, ni las Directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en el Arbitraje Internacional.
- b) Indica que cuando recibió la comunicación de los árbitros Jaime Elio Rodríguez Favarato y Daniel Linares Prado sobre su designación como presidente del Tribunal Arbitral del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, también recibió la información acerca de las partes, sus abogados y la secretaría arbitral.
- c) Con la información brindada, revisó la página web del Estudio Bafur e identificó a los abogados Luis Puglianini y Rider Vera Moreno, respecto de los cuales cumplió cuidadosamente con declarar los asuntos correspondientes; sin embargo, del referido sitio web no advirtió que el abogado Jhon Jara Cano formaba parte del mencionado estudio de abogados.
- d) Considera que no es razonable exigirle a un árbitro que conozca no solo el nombre de los abogados de los estudios patrocinantes, sino también de todos los abogados que, en el pasado, fueron parte de esa firma, por lo que considera que no cometió ninguna omisión a su deber de declaración.
- 5) En relación a la participación de la abogada Claudia Tejada Yépez, precisa lo siguiente:
- a) Señala que fue designado como árbitro por la parte demandada, la empresa Hidrandina S.A, en el proceso arbitral tramitado bajo el Expediente N° 610-2020-CCL, cuya representante fue la abogada Claudia Tejada Ponce, el cual concluyó el año pasado con la emisión del laudo respectivo.
- b) Sin embargo, la socia del Estudio Bafur es la abogada Claudia Tejada Yépez, especialista en temas laborales, procesal-laboral, tributario-laboral, seguridad social y migratoria, según la página web del mencionado estudio, precisando que no la conoce y que su desempeño no guarda relación con asuntos arbitrales.

- c) Reitera que la abogada Claudia Tejada Ponce (representante de Hidrandina S.A. en un arbitraje donde fue árbitro) y la abogada Claudia Tejada Yépez (socia del Estudio Bafur) son personas distintas, por lo que considera evidente que existe una confusión de parte de la Entidad, por lo cual no incurrió en omisión a su deber de revelación.
- 6) Respecto a la participación del abogado Luis Puglianini Guerra, manifiesta lo siguiente:
- a) En el año 2010 (hace 13 años) publicó el artículo jurídico que cuestiona la parte recusante en coautoría con el abogado Luis Puglianini Guerra; no obstante, considera que tal circunstancia no merecía una mención en su carta de aceptación.
 - b) Al momento de la publicación, el señor Luis Puglianini Guerra era secretario arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, no era miembro del Estudio Bafur; por otro lado, el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio ejercía el cargo de Secretario General de dicho centro, no era árbitro en casos patrocinados por la firma precitada.
 - c) Ni en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado del OSCE, ni en los Códigos o Reglamentos de las principales instituciones arbitrales del país, ni en las Directrices del IBA sobre Conflictos de Interés en el Arbitraje Internacional, existe un supuesto como el antes expuesto para descalificar a un árbitro en el ejercicio de su función arbitral.
 - d) Señala que el artículo aborda la materia arbitrable en el arbitraje societario, por lo que no tiene ninguna relación con la materia del arbitraje del cual deriva la presente recusación; inclusive si tuviera alguna relación, se encuentra en el Listado Verde de las Directrices IBA.
 - e) Alega que amparar este extremo de la recusación implicaría que los árbitros que escriben en obras colectivas, que participan en paneles de congresos y seminarios de arbitraje, que son examinadores en competencias arbitrales o que dictan clases en universidades, coincidiendo con otros colegas árbitros o abogados patrocinantes de arbitrajes estarían impedidos de ser árbitros en muchos casos por un mal entendido “conflicto de interés”.
 - f) Por lo expuesto, estima que este extremo de la recusación carece de fundamento legal y de base en la práctica arbitral, por lo que considera que no cometió ninguna omisión a su deber de declaración.
- 7) Con relación a la participación de su esposa como “socia” del Estudio Bafur, expone lo siguiente:
- a) Su esposa, la señora Andrea Rowlands de la Borda, fue asociada del Estudio Bafur desde abril de 2008 al 30 de junio de 2010, fecha en la que renunció para aplicar a una maestría en derecho en el extranjero, razón por la cual estuvo fuera de Perú durante el año 2011 y parte del 2012.
 - b) El hecho de que su esposa haya sido abogada asociada del Estudio Bafur hace más de trece (13) años no encaja en el Listado Naranja de

las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Interés; asimismo, considera que es una apreciación subjetiva afirmar que por su relación profesional también debió tener una relación amical con los socios del citado estudio.

- 8) Por todo lo expuesto, solicita que la recusación se declare infundada y/o improcedente;

Que, el Contratista absolvió el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Respecto a las supuestas designaciones reiteradas como árbitro del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, señala:
 - a) El Estudio Bafur no realiza las designaciones de los árbitros, sino que son las partes, precisando que en varios casos las designaciones del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio corresponden a controversias de un mismo contrato, pero donde se conformaron varios tribunales arbitrales, como son los procesos del Consorcio Canri y PRONIED, así como en el caso del Consorcio Carretero y Provias Nacional.
 - b) En concordancia con lo señalado por el OSCE en la Resolución N° D00008-2022-OSCE-PRE del 10 de febrero de 2022 y con lo previsto en el numeral 3) del artículo 28 de la Ley de Arbitraje un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.
 - c) En tal sentido, si bien los árbitros deben cumplir con su deber de revelación y declarar sí anteriormente han sido designados en otras oportunidades por alguna de las partes, de advertirse una multiplicidad de designaciones, ello por su sólo mérito no puede suponer que existan razones para cuestionar la independencia e imparcialidad del árbitro.
 - d) Expone que la designación de un árbitro no puede ser cuestionada por criterios cuantitativos pues ello no constituye un fundamento motivado ni relevante, toda vez que deben evidenciarse situaciones que puedan afectar los principios de independencia e imparcialidad.
 - e) Niega que exista algún grado de parcialización o dependencia entre el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio y el Estudio Bafur, indicando que en muchos casos donde el citado profesional ha actuado como árbitro no ha amparado en todo o en parte las reclamaciones de los contratistas asesorados por dicho Estudio.
- 2) Respecto a otros arbitrajes que datan de años anteriores al 2016 indica lo siguiente:
 - a) Precisa que en el arbitraje del cual deriva la presente recusación el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio fue nombrado como presidente de tribunal arbitral mediante comunicación de fecha 18 de julio de 2023; por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el citado profesional sólo se

- encontraba obligado a declarar cualquier circunstancia hasta el año 2018.
- b) En consecuencia, los procesos arbitrales anteriores al año 2016 a que hace referencia la parte recusante resulta información irrelevante para el presente caso, siendo, por ende, intrascendente el contenido de la Resolución N° 006-2016-OSCE-PRE.
- 3) Sobre las supuestas omisiones al deber de revelación por parte del árbitro recusado:
- a) En relación al abogado Jhon Jara Cano precisa que el mismo ha dejado de formar parte del Estudio Bafur desde el mes de febrero de 2023, por lo tanto, desde esa fecha no ejerce la defensa legal del Contratista.
- b) Respecto a la abogada Claudia Tejada, la Entidad incurre en un error, toda vez que la representante de la parte demandada en el proceso seguido en el expediente N° 610-2020-CCL es Claudia Tejada Ponce, mientras que la profesional que pertenece al Estudio Bafur es la abogada Claudia Tejada Yépez.
- c) Sobre el presunto incumplimiento del deber de revelación del abogado Luis Puglianini Guerra respecto a una publicación académica, señala que ésta data del año 2010, por lo que dicha exigencia se encuentra fuera de los cinco (5) años señalados en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sin perjuicio de ello, expone que el hecho de que un árbitro y uno de los abogados de las partes hayan elaborado conjuntamente una publicación académica ni siquiera aparece en el Listado Verde de la Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses.
- d) Respecto al supuesto conflicto de intereses entre el árbitro recusado y el abogado Luis Puglianini Guerra, han verificado que la esposa del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio laboró en el Estudio Bafur desde el 14 de abril de 2008 hasta el 01 de febrero de 2011; sin embargo, el señor Puglianini Guerra se incorporó al citado Estudio recién entre agosto y setiembre de 2011, siendo que antes de ello fue secretario arbitral en la Cámara de Comercio de Lima.
- e) En todo caso, el cuestionamiento de la Entidad es intrascendente pues quien ha sido designado como presidente del tribunal arbitral es el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio y no su esposa.
- 4) En atención a lo expuesto, la recusación debe declararse infundada en todos sus extremos;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-

OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante identificado en la presente recusación formulada contra el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio es el siguiente:

i. Determinar si las circunstancias que se exponen a continuación generan dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio:

- a) La designación reiterada de dicho profesional como árbitro en diecisiete (17) procesos arbitrales por parte de diferentes contratistas patrocinados por el Estudio Bafur (el cual representa legamente al Contratista en el proceso del cual deriva la presente recusación).
 - b) La esposa del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio formó parte del Estudio Bafur en calidad de socia, y, por tanto, ha mantenido una relación profesional y de amistad con los demás socios del Estudio.
 - c) El hecho de que el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio no haya cumplido con revelar: c.1) Que en el marco de un anterior arbitraje integró un tribunal arbitral con el señor Jhon Jara Cano, quien participa en el proceso del cual deriva la presente recusación como abogado del Estudio Bafur; c.2) Que en otro proceso arbitral fue designado como árbitro por parte de un contratista cuya representante era la señora Claudia Tejada (abogada del Estudio Bafur); y, c.3) Que, conjuntamente con el señor Luis Puglianini Guerra (quien participa en el proceso del cual deriva el presente trámite como abogado del Estudio Bafur) efectuaron una publicación académica.
- i.1 Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad y en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dicho concepto en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable:

i.1.1 Sobre los principios de independencia e imparcialidad:

i.1.1.1 José María Alonso ha señalado lo siguiente:

“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro,

necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”².

i.1.1.2 Del mismo modo, José Carlos Fernández Rozas, expresa:

(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)

(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...) ³.

i.1.1.3 Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: “Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de “(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”.

i.1.2 Sobre el deber de revelación:

² MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

³ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

i.1.2.1 El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia⁴. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association - IBA, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación⁵.

i.1.2.2 Asimismo, JOSÉ MARÍA ALONSO PUIG sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”⁶ –el subrayado es agregado–.

i.1.2.3 Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)⁷; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable⁸; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia⁹; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración¹⁰; y, e) Oportunidad de la revelación¹¹.

⁴ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

⁵ El literal c) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para averiguar más sobre el asunto”.

http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx

⁶ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, Op. Cit. p. 324.

⁷ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

⁸ FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/02/Deber-Decl-Revel-%C3%81rbitros-Osterling-y-otro-Per%C3%BA.pdf>

⁹ ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Op. Cit., pág. 324.

¹⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición enero 2011

¹¹ FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Op. Cit.

- i.1.2.4 En esa línea, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía¹². El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación¹³. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje¹⁴.
- i.2 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación para lo cual debe considerarse lo siguiente:
- i.2.1 En principio, respecto a la designación reiterada del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio como árbitro en diecisiete (17) procesos arbitrales por parte de diferentes contratistas patrocinados por el Estudio Bafur y al hecho de que la esposa del citado profesional haya pertenecido el referido bufete de abogados, debemos indicar lo siguiente:
- i.2.1.1 Con fecha 8 de enero de 2016 mediante Resolución N° 006-2016-OSCE/PRE el OSCE emitió pronunciamiento declarando infundada una recusación interpuesta por la Municipalidad Distrital de Huanchaco contra el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio (Expediente N° R019-2015) en el marco del arbitraje seguido con el Consorcio Estadio Huanchaco.
- i.2.1.2 Del contenido de la citada Resolución N° 006-2016-OSCE/PRE se observa que el 30 de enero de 2015 la Municipalidad Distrital de Huanchaco formuló un pliego de preguntas al señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio respecto a la cantidad de procesos en los cuales participó como árbitro designado por la parte que patrocinaba el Estudio Bafur o el abogado Luis Puglianini Guerra, en virtud de lo cual con fecha 24 de febrero de 2015 el citado profesional respondió que se trataban de seis (6) procesos arbitrales, conforme se verifica a continuación:

¹² La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52° de la Ley señala: "(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)" (el subrayado es agregado).

¹³ La parte pertinente del artículo 224° del Reglamento señala: "Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)"

¹⁴ El literal e) del numeral 4.1 del artículo 4 del Código de Ética señala: "(...) *El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje*".

10	<i>¿En cuántos procesos arbitrales ha participado y participa usted como árbitro designado por la parte cuyo patrocinio esté o haya estado a cargo del Dr. Luis Puglianini Guerra y/o del Estudio BAFUR?</i>	<i>En seis (6) procesos arbitrales, incluyendo éste.</i>
----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

Debe indicarse que salvo el proceso arbitral seguido entre la Municipalidad Distrital de Huanchaco y el Consorcio Estadio Huanchaco, no se conoce mayor detalle de los otros cinco (5) arbitrajes a que hizo referencia en esa oportunidad el árbitro recusado, más aún que tampoco se verifica que en el presente trámite se haya presentado medio probatorio que permita contar con mayores datos al respecto ni que la Entidad haya efectuado un pedido de ampliación o precisión sobre los mismos.

i.2.1.3 Mediante documento de fecha 26 de julio de 2023 el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio presentó su carta de aceptación y declaración como presidente del tribunal arbitral en el proceso del cual deriva el presente trámite designado por sus co árbitros, los señores Jaime Elio Rodríguez Favarato y Daniel Linares Prado, de cuyo contenido se observa que respecto a los abogados del Contratista procedió a efectuar la siguiente declaración:

2. Con relación a sus abogados, Estudio Barrios & Fuentes Abogados, declaro lo siguiente:
 - 2.1. A la fecha integro un (1) Tribunal Arbitral, en el cual una de las partes está patrocinada legalmente por el Estudio Barrios & Fuentes Abogados, quienes patrocinan legalmente a la parte demandada en este caso. Se trata del Expediente N° 4038-331-22, administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP. Fui designado coárbitro por el contratista y se halla en su fase postulatoria. Cabe indicar que ni las partes ni las materias controvertidas en el arbitraje señalado guardan relación alguna con el presente caso.
 - 2.2. Asimismo, en los últimos ocho (8) años, integré doce (12) Tribunales Arbitrales, en los cuales una de las partes estuvo patrocinada legalmente por el Estudio Barrios & Fuentes Abogados, quienes patrocinan legalmente a la parte demandada en este caso. Paso a detallar dichos arbitrajes:
 - a) Caso N° 0380-2021-CCL: designado presidente del Tribunal por los coárbitros y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por el Consorcio Lima Norte frente a SEDAPAL (de diciembre de 2021 a enero de 2023, que se laudó).
 - b) Caso N° 0076-2019-CCL: designado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, seguido por el Consorcio Trenes Chosica con el MTC (de junio de 2020 a octubre de 2022, que se laudó).
 - c) Caso N° 004-2020-CA/CCPL: designado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de

- Comercio de Lambayeque, seguido entre el Consorcio Túcume con el Gobierno Regional de Lambayeque (de noviembre de 2020 a febrero de 2022, que se laudó).
- d) Expediente N° 019-2019-TA-CCIA: designado presidente del Tribunal por los coárbitros y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, seguido por LKS Ingeniería S. Coop. Sucursal Perú con SEDAPAR (de junio de 2019 a febrero de 2022, que se laudó).
 - e) Caso Arbitral Ad-hoc: nombrado por el contratista y seguido entre el Consorcio Huancavelica con el MINAGRI, de abril de 2016 a agosto de 2018, que se laudó.
 - f) Caso Arbitral Ad-hoc: nombrado por el contratista y seguido entre el MINAGRI con el Consorcio Huancavelica, de enero de 2017 a marzo de 2019, que se laudó.
 - g) Expediente N° 038-2018-TA-CCIA: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, seguido entre Consorcio La Joya con el Gobierno Regional de Arequipa (octubre de 2018 a julio de 2019, que se laudó).
 - h) Caso N° 0281-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de setiembre de 2016 a julio de 2021, que se laudó.
 - i) Caso N° 0333-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de octubre de 2016 a julio de 2021, que se laudó.
 - j) Caso N° 0360-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de octubre de 2016 a enero de 2021, que se laudó.
 - k) Caso N° 456-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de diciembre de 2016 a enero de 2021, que se laudó.
 - l) Caso N° 337-2016-CCL: nombrado por el contratista y administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de diciembre de 2016 a julio de 2021, que se laudó.

Cabe señalar que los 5 últimos casos (h al l) están referidos a las mismas partes (Consorcio Canri y PRONIED del MINEDU) y al mismo contrato, solamente que las partes no acordaron acumular, sino llevar los arbitrajes por separado.

Resulta relevante resaltar que ni las partes ni las materias controvertidas en todos los arbitrajes señalados guardan relación alguna con el presente caso.

i.2.1.4 Ahora bien, considerando la información expuesta en los numerales i.2.1.2 e i.1.2.3 precedentes, la Entidad considera que existe una designación reiterada del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio como árbitro en al menos diecisiete (17) procesos por parte de contratistas patrocinados por el Estudio Bafur (que también representa legalmente al Contratista en el presente arbitraje), lo cual le genera dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.

i.2.1.5 Sobre el particular, se ha procedido a elaborar el siguiente cuadro con la información de los procesos antes señalados:



CUADRO N° 01

N°	Tipo de arbitraje	Designación	Entidad	Contratista	Realizó la designación	El Estudio Bafur patrocinó a la parte que designó al árbitro (SI o NO)	Estado del proceso	Comentarios
1	Ad Hoc	Árbitro de parte	Municipalidad Distrital de Huanchaco	Consorcio Estadio Huanchaco	Consorcio Estadio Huanchaco	SI	----	Arbitrajes informados por el árbitro recusado al 24.02.2015. No se han presentado medios probatorios que permitan llenar información en los campos vacíos.
2	----	Árbitro de parte	----	----	----	SI	----	
3	----	Árbitro de parte	----	----	----	SI	----	
4	----	Árbitro de parte	----	----	----	SI	----	
5	----	Árbitro de parte	----	----	----	SI	----	
6	----	Árbitro de parte	----	----	----	SI	----	
7	Institucional	Árbitro de parte	----	----	contratista	SI	Etapla postulatoria	No se cuenta con el nombre de la entidad y contratista
8	Institucional	Árbitro de parte	MTC	Consorcio Trenes Chosica	Consorcio Trenes Chosica	SI	Laudado	Duración entre junio de 2020 a octubre de 2022
9	Institucional	Árbitro de parte	Gobierno Regional de Lambayeque	Consorcio Túcume	Consorcio Túcume	SI	Laudado	Duración entre noviembre de 2020 a febrero de 2022
10	Ad hoc	Árbitro de parte	MINAGRI	Consorcio Huancavelica	Consorcio Huancavelica	SI	Laudado	Duración entre abril de 2016 a agosto de 2018
11	Ad hoc	Árbitro de parte	MINAGRI	Consorcio Huancavelica	Consorcio Huancavelica	SI	Laudado	Duración entre enero de 2017 a marzo de 2019
12	Institucional	Árbitro de parte	Gobierno Regional de Arequipa	Consorcio La Joya	Consorcio La Joya	SI	Laudado	Duración entre octubre de 2018 a julio de 2019
13	Institucional	Árbitro de parte	PRONIED	Consorcio Canri	Consorcio Canri	SI	Laudado	Duración entre setiembre de 2016 a julio de 2021

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La autenticidad e integridad de este documento y la autoría de la(s) firmat(s) pueden ser verificadas en: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/web/validador.xhtml>

14	Institucional	Árbitro de parte	PRONIED	Consorcio Canri	Consorcio Canri	SI	Laudado	Duración entre octubre de 2016 a julio de 2021
15	Institucional	Árbitro de parte	PRONIED	Consorcio Canri	Consorcio Canri	SI	Laudado	Duración entre octubre de 2016 a enero de 2021
16	Institucional	Árbitro de parte	PRONIED	Consorcio Canri	Consorcio Canri	SI	Laudado	Duración entre diciembre de 2016 a enero de 2021
17	Institucional	Árbitro de parte	PRONIED	Consorcio Canri	Consorcio Canri	SI	Laudado	Duración entre diciembre de 2016 a julio de 2021

Nota: Los procesos indicados en los numerales 13 al 17 (sombreados) corresponden a las mismas partes y al mismo contrato

i.2.1.6 De la revisión del cuadro precedente se pueden establecer los siguientes puntos:

- Se tratan de diecisiete (17) procesos arbitrales donde el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio participa o ha participado como árbitro designado por partes que fueron patrocinadas por el Estudio Bafur.
- No se corrobora que ninguna de las partes ni las controversias referidas en los diecisiete (17) procesos arbitrales correspondan a aquellas comprendidas en el proceso del cual deriva el presente trámite.
- Respecto a los arbitrajes antes señalados, en diez (10) casos los mismos se encuentran laudados (en un periodo comprendido entre abril de 2016 a octubre de 2022), uno (1) se encuentra en giro y respecto a seis (6) procesos, no se conoce su estado (aunque se verifica que se habrían iniciado con anterioridad al 24 de febrero de 2015).
- Se advierte que el PRONIED y el Consorcio Canri celebraron un contrato de cuya ejecución se derivaron controversias que en vez de canalizarse en un (1) sólo arbitraje, se tramitaron a través de cinco (5) procesos. En otras palabras, estos cinco (5) casos corresponderían a las mismas partes y a la misma relación contractual.

i.2.1.7 En virtud a la información expuesta, la Entidad cuestiona la reiterada designación del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio como árbitro por parte de diferentes contratistas patrocinados por el Estudio Bafur (el mismo que patrocina el Contratista en el arbitraje del cual deriva el presente trámite), acumulando al menos diecisiete (17) procesos arbitrales existiendo casos que han ocurrido incluso desde antes del año 2016, precisando que en el ejercicio profesional son los estudios de abogados los que se encargan de proponer al árbitro, por lo que deducen que ha sido el Estudio Bafur el que propuso como

árbitro al señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en los referidos procesos.

i.2.1.8 Sobre el particular, debemos señalar que el tema de las designaciones reiteradas de un árbitro no es una cuestión pacífica en el arbitraje, si se tiene en cuenta que dicha práctica puede generar en la contraparte sospechas de la independencia o imparcialidad del juzgador, sea por presuntos vínculos o una eventual predisposición respecto a la causa.

i.2.1.9 Si bien como señala Miranda¹⁵ la repetición en la designación de árbitros genera una legítima desconfianza, no podría generalizarse que la motivación en la nominación siempre obedezca a intereses encubiertos de las partes cuando en la elección también podrían valorarse otro tipo de circunstancias como el buen desempeño o la pericia de los árbitros.

i.2.1.10 A este respecto, resultan importantes los comentarios de González de Cossio cuando señala que¹⁶:

“(…) No es infrecuente que un árbitro sea nominado en diversas ocasiones por una parte como resultado de un buen desempeño como árbitro, y ello no quiere decir que exista una circunstancia de dependencia. No hay elogio más grande que ser designado árbitro de nuevo por la parte que no prevaleció. Sin embargo, si se detecta que la designación no obedece, no a un reconocimiento legítimo de pericia en la materia, sino a un deseo de obtener una ventaja ilegítima por medio del aseguramiento de un voto a favor de su postura, dicha circunstancia debe ser suficiente para poner en tela de juicio, no sólo la imparcialidad del árbitro en cuestión, sino también de su independencia”.

i.2.1.11 Por otro lado, aun cuando son las partes las que finalmente toman la decisión de efectuar el nombramiento de un árbitro, es factible la intervención de los abogados en las propuestas o recomendaciones para efectivizar tales designaciones, en tanto el patrocinio legal puede conllevar no sólo una evaluación integral de la controversia sino también la búsqueda de profesionales idóneos que coadyuven a su resolución.

i.2.1.12 Claudia Arméstar Alzamora¹⁷ comenta lo siguiente:

¹⁵ MIRANDA MIRANDA, RODOLFO: “Preocupaciones sobre la designación repetida de árbitros” publicado en <https://docplayer.es/3635483-Preocupaciones-sobre-la-designacion-repetida-de-arbitros.html>

¹⁶ GONZÁLEZ DE COSSIO, FRANCISCO: El Arbitraje – Editorial Porrúa, tercera edición, México, 2011, páginas 393-394.

¹⁷ CLAUDIA ARMÉSTAR ALZAMORA: “Las designaciones repetitivas de los árbitros en el Arbitraje Internacional” publicado en <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1905/1610>

La tercera situación se presenta cuando los abogados o la firma de abogados que representa a una de las partes es quien ha designado repetitivamente al árbitro. Cuando se contrata el patrocinio de un proceso arbitral es habitual que la parte del proceso solicite a sus abogados recomendaciones de árbitros para designar. De hecho, los abogados son quienes usualmente están en una mejor posición para identificar quien podría ser el árbitro adecuado para el caso (según la materia, por el conocimiento del mercado legal, las experiencias anteriores, etc.). Entonces, es importante resguardar las designaciones repetitivas que realicen los abogados, para así evitar que el árbitro designado tenga la percepción de que debe favorecer a la parte asesorada por la firma de abogados que lo nombra recurrentemente. En este tercer escenario es crucial tener en cuenta el tamaño de la firma de abogados que realiza las designaciones, si se trataban de diferentes clientes, diferentes materias, etc. –

Ahora bien, las designaciones repetitivas de un árbitro también pueden generar una dependencia económica de éste con los abogados o firma de abogados que lo nombra frecuentemente (...) Entonces, para el análisis de este tema se debe considerar si puede existir o no dependencia económica del árbitro hacia quien lo designa reiteradamente. Así pues, se analiza si los ingresos generados por las designaciones repetitivas constituyen una parte relevante de los ingresos totales del árbitro. Para ello, se puede, por ejemplo, analizar cuántos casos ha tenido el árbitro en un determinado periodo de tiempo, para así poder concluir si los honorarios por las designaciones repetitivas de una misma parte le generan un ingreso significativo dentro de tal periodo; también, se puede considerar si el árbitro realiza cualquier otra actividad que le genere ingresos, para identificar la proporción de ingresos que recibe como árbitro designado por la misma parte (...)-el subrayado es agregado-

- i.2.1.13 En adición a lo indicado, es importante considerar que la labor de los abogados en el arbitraje -como bien expone Zuzana Vysudilova¹⁸-, tiene relación con el auxilio que brindan a sus clientes en cada paso del procedimiento de arbitraje, como por ejemplo, el inicio del arbitraje, asistencia en la constitución del tribunal arbitral, recopilación de medios probatorios, propuestas de expertos para opinar sobre asuntos técnicos, preparación de escritos, participación en audiencias, presentación de argumentos y contradicción de argumentos de parte contraria,

¹⁸ ZUZANA VYSUDILOVA: ¿Qué hacen los abogados de arbitraje? Publicado en <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/what-do-arbitration-lawyers-do/>

auxilio para el reconocimiento, ejecución y ejecución del laudo arbitral, entre otros aspectos.

i.2.1.14 Entonces, el patrocinio a una de las partes responde a una estrategia legal que puede comprender la actuación y consecución de todos los medios que habilita el arbitraje (como la constitución de un tribunal arbitral, y, por ende, la propuesta de designación de árbitros por las partes o sus abogados) que tiene como finalidad generar convicción en los juzgadores sobre la verdad y justicia de las pretensiones que se reclaman y obtener un pronunciamiento en derecho que resuelva la controversia, por lo tanto, a priori el que un estudio de abogados que asesora a una de las partes recomiende o proponga la designación de un árbitro, no debería generar dudas sobre una presunta instrumentalización para la obtención de una posición, actuación o decisión favorable a la causa del cliente. No obstante, tal percepción puede variar cuando por ejemplo, un árbitro de forma mayoritaria y/o permanente emite pronunciamientos amparando la posición de la parte o del estudio de abogados que frecuentemente participa en su designación.

i.2.1.15 En palabras de Claudia Arméstar Alzamora¹⁹:

(...) Dependiendo del caso, otro factor que se puede analizar para el tema de las designaciones repetitivas de un árbitro es cómo falló dicho árbitro en los arbitrajes anteriores en los que fue designado por la misma parte o el mismo bufete de abogados. Para ello, es necesario que el árbitro en cuestión y la parte o el bufete de abogados que lo ha designado repetitivamente brinden la información necesaria; claro está, sin vulnerar la confidencialidad de los arbitrajes anteriores. Con dicha información, se podrá determinar cuántas veces el árbitro cuestionado ha emitido laudos o votos en discordia que favorecen a la parte que lo designa. De todos modos, si bien este factor puede ser uno más a considerar, debe ser tomado con cautela, pues lo razonable es concluir que el árbitro laudó a favor o en contra de una parte debido a los méritos que sustentan cada caso -el subrayado es agregado-.

i.2.1.16 En resumen, la frecuencia con la que un árbitro es designado puede ser un referente sobre presuntas dudas de su independencia o imparcialidad (por los presuntos vínculos, dependencia o predisposición que dichos nombramientos repetidos podrían generar); sin embargo, tal situación no podría constituir por su sólo mérito un estándar definido para justificar su apartamiento automático del proceso, en tanto no se contrasten

¹⁹ CLAUDIA ARMÉSTAR ALZAMORA: "Las designaciones repetitivas de los árbitros en el Arbitraje Internacional" publicado en <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1905/1610>

o se expongan circunstancias relevantes que permitan inferir una situación susceptible de afectar o tener incidencia en relación al caso concreto que deba resolver.

- i.2.1.17 Para tales efectos, y en consonancia con lo señalado por el catedrático JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS es relevante el estudio de los vínculos para verificar la falta de independencia:

“(...) la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar, pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza(...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente”²⁰. –el subrayado y resaltado es agregado-

- i.2.1.18 En esa línea, la práctica arbitral, particularmente a nivel internacional, también ha aportado pautas referenciales sobre el particular. En las controversias seguidas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones – CIADI entre: 1) Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A./Vivendi Universal S.A./ InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A./AWG Group Limited; y 2) La República Argentina²¹, en la decisión que resolvió la solicitud de descalificación contra uno

²⁰ JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>

²¹ En el marco de controversias seguidas ante el International Centre for Settlement of Investment Disputes-ICSID (Caso No. ARB/03/19, Caso No. ARB/03/17 y otro), el 12 de mayo de 2008, el Tribunal Arbitral en mayoría conformado por lo señores Jeswald W. Salacuse y Pedro Nikken, emitieron esta decisión en atención a la solicitud de descalificación contra el señor Gabrielle Kaufmann-Kohler. En el fundamento 35 se señala lo siguiente:

“(…)”

35. *In seeking criteria for the evaluation of such alleged connection between a party and an arbitrator and its effect on that arbitrator's independence and impartiality, we identify four that we think are particularly important. They are as follows:*

Proximity: *How closely connected is the challenged arbitrator to one of the parties by reason of the alleged connection? The closer the connection between an arbitrator and a party, the more likely that the relationship may influence an arbitrator's independence of judgment and impartiality.*

Intensity: *How intense and frequent are the interactions between challenged arbitrator and one of the parties as a result of the alleged connection? The more frequent and intense the interaction by virtue of the relationship between an arbitrator and a party (...) the more probable that such relationship will affect the arbitrator's independence of judgment and impartiality.*

Dependence: *To what extent is the challenged arbitrator dependent on one of the parties for benefits as a result of the connection? The more an arbitrator is dependent on a relationship for benefits or advantages the more likely that the relationship may influence the arbitrator's independence of judgment and impartiality; and*

Materiality: *To what extent are any benefits accruing to the challenged arbitrator as a result of the alleged connection significant and therefore likely to influence in some way the arbitrator's judgment? Obviously significant benefits derived from a relationship will be more likely to influence an arbitrator's judgment and impartiality than negligible or insignificant benefits.*

“(…)”

Publicado en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0812.pdf>

de los integrantes del Tribunal Arbitral, se explicó que en la búsqueda de criterios para evaluar la conexión entre la parte y un árbitro así como su efecto en la independencia e imparcialidad de éste último, se identificaron los siguientes:

- a) Proximidad: ¿Cuan cercana es la relación del árbitro con una de las partes, por razón del vínculo? Mientras más cercana es la relación entre el árbitro y una de las partes, es más probable que dicho vínculo pueda influenciar en la independencia e imparcialidad del primero de ellos.
- b) Intensidad: ¿Cuan intensa y frecuente es la interacción entre el árbitro y una de las partes, como resultado del vínculo? Mientras más frecuente e intensa es la interacción entre el árbitro y una de las partes, es más probable que dicho vínculo pueda afectar la independencia e imparcialidad del primero de ellos.
- c) Dependencia: ¿En qué medida el árbitro depende de los beneficios que se generen como resultado de su vinculación con una de las partes? Mientras sea mayor la dependencia de un árbitro respecto de una relación que le genere beneficios o ventajas, es más probable que dicho vínculo pueda afectar su independencia e imparcialidad.
- d) Materialidad: ¿Qué tan significativos son los beneficios que obtiene un árbitro como resultado del vínculo y que, por ello, resulte probable que su juicio se vea influenciado de alguna manera? Obviamente, es muy probable que los beneficios significativos derivados de determinada relación puedan influenciar en la independencia e imparcialidad del árbitro.

i.2.1.19 En atención a las consideraciones expuestas, debemos señalar lo siguiente:

- a) Si se tomara en cuenta la información del dato numérico es razonable que pueda llamar la atención que en diecisiete (17) oportunidades el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio haya sido designado como árbitro por partes patrocinadas por el Estudio Bafur, lo cual es relevante si se considera que en el proceso del cual deriva la presente recusación, el mencionado estudio de abogados representa legalmente al Contratista.
- b) El árbitro recusado considera que ese número de casos debería reducirse, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 224 del Reglamento el deber de revelación del árbitro se extiende hasta los cinco (5) años anteriores a su nombramiento²², por lo que sólo se deberían

²² El segundo párrafo del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “*Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. (...)*”.

considerar aquellos procesos del año 2018 en adelante. Al respecto, debemos indicar lo siguiente:

- b.1 Ha sido el propio árbitro el que en su carta de aceptación al cargo ha cumplido con informar procesos arbitrales donde fue designado por partes patrocinadas por el Estudio Bafur desde antes del año 2018, y, ha sido la parte recusante que ha presentado como medio probatorio la Resolución N° 422-2016-OSCE/PRE del 20 de octubre de 2016 de donde se advierten otros seis (6) procesos arbitrales desarrollados desde antes del año 2016, en los cuales las partes que lo designaron como árbitro también estuvieron representados legalmente por el citado bufete de abogados.
- b.2 Por tanto, la información proporcionada cobra relevancia jurídica para las partes quienes a partir de ese momento pueden ejercer su derecho para solicitar las aclaraciones necesarias, realizar las averiguaciones que estimen pertinentes, otorgar dispensa y/o formular recusación si consideran que existen dudas fundadas de la independencia e imparcialidad del árbitro²³.
- b.3 En otras palabras, el que no exista la obligación legal de revelar determinada circunstancia por razones de temporalidad, no constituye un impedimento para que el árbitro pueda hacérsela saber a las partes si considera que por su importancia son hechos que merecen ser informados, y, así, una vez producida la revelación, son las partes quienes valorarán la información a efectos de verificar su incidencia en la independencia e imparcialidad del árbitro.
- b.4 En consonancia con lo expuesto, el numeral 6 de la Parte II de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (de carácter referencial), respecto a supuestos comprendidos en la Lista Naranja que deben ser revelados y cuyo deber en

²³ Referencialmente, el numeral 4 de la Parte II de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que

“(…)

4. La revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de interés; tampoco debería resultar por sí misma en la descalificación del árbitro, ni en una presunción relativa a la descalificación. La finalidad de la revelación es informar a las partes acerca de situaciones sobre las que pueden querer realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva –esto es, desde el punto de vista de una tercera persona con buen juicio que tuviera conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes– si efectivamente existen dudas fundadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Si la conclusión a la que se llega es que no hay dudas justificadas, el árbitro podrá desempeñar las funciones de árbitro. Excepto en las situaciones detalladas en el Listado Rojo Irrenunciable, también podrá desempeñar estas funciones si las partes no presentaren ninguna objeción dentro del plazo establecido para tal efecto, o en las situaciones establecidas en el Listado Rojo Renunciable, si las partes explícitamente aceptaren al árbitro conforme a la Norma General 4(c). Si una de las partes objetase al árbitro, éste podrá desempeñar sus funciones si la institución que decida sobre las recusaciones considerase que la objeción no reúne los requisitos del test objetivo para la descalificación del árbitro.

(…)”.

algunos casos se circunscribe a un periodo de tiempo, expone lo siguiente:

“(…)

- 6) *Las situaciones no incluidas en el Listado Naranja o que quedan fuera de los plazos establecidos en algunas de las situaciones del Listado Naranja no son generalmente objeto de revelación. Ello, no obstante, el árbitro debe evaluar en cada caso si una situación en particular, aunque no esté incluida en el Listado Naranja, es de tal naturaleza que origine dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Dado que el Listado Naranja es un listado no exhaustivo de ejemplos, puede haber situaciones no mencionadas que, dependiendo de las circunstancias, deban ser reveladas por un árbitro (...)*”.
- c) En cualquier caso, incluso si se excluyeran los últimos cuatro (4) procesos señalados en el Cuadro N° 01 del presente documento por corresponder –como señala el árbitro recusado- a las mismas partes y al mismo contrato (controversia entre PRONIED y Consorcio Canri), no podríamos concluir que el número de designaciones restantes sea irrelevante.
- d) Luego, debe considerarse el tiempo de más de seis (6) años en el cual el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio ejerció la función arbitral respecto a los procesos arbitrales consignados en el Cuadro N° 01, precisando que un (1) arbitraje se encuentra en curso y que respecto a aquellos que ya culminaron con laudo arbitral uno (1) de ellos (el seguido entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Consorcio Trenes Chosica) concluyó en octubre del año 2022, de modo que no se puede establecer que exista una distancia de tiempo considerable respecto al momento de la aceptación al cargo del árbitro recusado en el proceso del cual deriva el presente trámite (26 de julio de 2023).
- e) Asimismo, con motivo de absolver el traslado de la recusación, el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio ha reconocido que su esposa (la abogada Andrea Rowlands de la Borda) formó parte del Estudio Bafur, aunque discrepa con la parte recusante en la calidad de su participación (esto es, que no fue socia sino asociada), aspecto sobre esto último que ninguno de los involucrados en el presente trámite ha podido dilucidar.
- f) En todo caso, resulta relevante el hecho de que la esposa del árbitro recusado haya formado parte del estudio de abogados que representa legalmente al Contratista. En otras palabras, se expone un grado de vinculación del señor Paolo del Águila

- Ruiz de Somocurcio con el Estudio Bafur (y por ende con el Contratista) por la relación profesional o laboral de su esposa con el mencionado Bufete.
- g) No obstante, es importante resaltar que según se desprende del medio probatorio aportado por la propia parte recusante (Resolución N° 422-2016-OSCE/PRE del 20 de octubre de 2016 que corresponde a un anterior trámite de recusación planteado ante el OSCE contra el árbitro recusado en otro proceso arbitral-Expediente R035-2016), la esposa del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio habría culminado su vinculación profesional con el Estudio Bafur en el año 2013²⁴.
- h) En consonancia con ello, si se revisa el Expediente N° 035-2016 que obra ante el OSCE se verifica copia del Currículum Vitae de la abogada Andrea Rowlands de la Borda del 1 de enero de 2015 donde dicha profesional habría consignado su experiencia laboral en el Estudio Bafur hasta el mes de julio de 2013; por lo que ser así, hasta la fecha de aceptación al cargo del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en el proceso del cual deriva el presente trámite, han transcurrido más de nueve (9) años, no verificándose medio probatorio que permita concluir que con posterioridad a julio de 2013 la referida abogada haya mantenido alguna relación de amistad, profesional o laboral de carácter relevante con el Bufete en mención o sus integrantes.
- i) En esa lógica, durante el tiempo en que el árbitro recusado ejerció la función arbitral respecto a diez (10) procesos mencionados en los numerales 8 al 17 del Cuadro N° 01 (periodo que va desde el año 2016 al año 2022) e incluso en el caso del proceso señalado en el numeral 7 del mismo cuadro (que se encuentra en etapa postulatoria), la señora Andrea Rowlands de la Borda ya no habría pertenecido al Estudio Bafur, desconociendo si lo mismo puede considerarse respecto a los seis (6) arbitrajes mencionados en los numerales 1 al 6 del Cuadro N° 1 dado que sobre estos no se ha corroborado periodo de tiempo de desarrollo de las actuaciones arbitrales, teniendo como único dato el que se habrían iniciado antes del 24 de febrero de 2015.
- j) Por lo expuesto en los literales precedentes, se puede **advertir algún grado de vinculación por razones de intensidad y proximidad entre el árbitro recusado y el estudio de abogados que patrocina al Contratista**, por la frecuencia de las designaciones que como árbitro le efectuaron diferentes partes patrocinadas por ese mismo

²⁴ A través de la Resolución N° 422-2016-OSCE/PRE del 20 de octubre de 2016, la Municipalidad Distrital de Huanchaco formuló recusación contra el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en el marco del proceso arbitral seguido con el Consorcio Estadio Huanchaco (Expediente N° R035-2016). En el mencionado arbitraje, el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio formuló su renuncia al cargo por lo que se concluyó el trámite sin pronunciamiento sobre el fondo. No obstante, mientras que la parte recusante indicaba que la esposa del citado profesional había mantenido un vínculo laboral con el Estudio Bafur hasta julio de 2013, el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio expuso que el vínculo concluyó en agosto de 2012.

Bufete y por la interacción natural que en un periodo de tiempo importante (más de 6 años) debió ocurrir durante el desarrollo de las actuaciones que se extendieron incluso hasta el año 2022.

- k) También se puede **advertir algún grado de vinculación por razones de proximidad entre el árbitro recusado y el estudio de abogados que patrocina al Contratista**, por el hecho de que la esposa del citado árbitro habría pertenecido al Estudio en mención, debiendo precisar **sin embargo, que tal circunstancia se relativiza por la antigüedad del vínculo profesional o laboral de la citada abogada que no permite corroborar una correspondencia con el periodo de tiempo en el cual el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio ejerció la función arbitral respecto a la mayoría de los arbitrajes señalados en el Cuadro N° 01.**

i.2.1.20 Por otro lado, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) No se encuentra corroborado que las partes, relaciones jurídicas contractuales, las controversias o las pretensiones que se discuten o se han discutido en los diecisiete (17) procesos señalados en el Cuadro N° 01 tengan alguna relación con las que se ventilan en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- b) Mientras que en los diecisiete (17) arbitrajes indicados en el Cuadro N° 01 han sido las partes patrocinadas por el Estudio Bafur las que efectuaron la designación como árbitro del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, en el proceso del cual deriva la presente recusación, la designación de dicho profesional como presidente de tribunal arbitral ha sido realizada por sus co árbitros, no por la parte que patrocina el citado estudio de abogados.
- c) No se ha presentado información o medio probatorio alguno que permita conocer el pronunciamiento emitido por los diferentes tribunales arbitrales que conformó el árbitro recusado en los arbitrajes señalados en el Cuadro N° 01, que permitan advertir alguna línea, proyección o tendencia de las decisiones adoptadas por señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio respecto a las pretensiones de las partes que lo designaron como árbitro y que estuvieron patrocinadas por el Estudio Bafur, máxime cuando se había informado de diez (10) arbitrajes que ya se encontraban laudados.
- d) Por otro lado, tampoco existen en el expediente información o medios probatorios que permitan conocer montos contractuales, cuantías de controversia, montos de honorarios arbitrales, entre otros, de los diecisiete (17) procesos arbitrales donde el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio fue designado como árbitro por las partes

representadas legalmente por el Estudio Bafur como para poder advertir alguna relación significativa de carácter económico, financiero y/o de dependencia del citado profesional respecto del mencionado estudio de abogados.

- e) En virtud de lo indicado, **no contamos con suficientes elementos para corroborar algún grado de vinculación relevante por razones de materialidad o dependencia** del árbitro recusado con el Estudio Bafur.

i.2.2 Respecto a los cuestionamientos sobre la independencia e imparcialidad del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio por el presunto incumplimiento de su deber de revelación, debemos indicar lo siguiente:

i.2.2.1 En relación con el abogado Jhon Jara Cano

- a) Conforme se verifica del laudo arbitral de derecho aprobado mediante Resolución N° 15 del **27 de mayo de 2019**, se resolvió la controversia seguida por el Comité de Compras Limas 3 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma contra el Consorcio Food Corporation, donde el Tribunal Arbitral estuvo conformado por los señores Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio (presidente), Hugo Herbert Marroquín Martensen (árbitro) y Jhon Alfredo Jara Cano (árbitro).
- b) Asimismo, se verifica que con fecha **14 de setiembre de 2020**, en el arbitraje del cual deriva la presente recusación el señor Jhon Jara Cano como abogado del Estudio Bafur, suscribió un escrito de demanda acumulada del Contratista.
- c) Mediante escrito de fecha **13 de julio de 2023**, en el proceso del cual deriva el presente trámite, los árbitros Jaime Elio Rodríguez Favarato y Daniel Martín Linares Prado comunicaron al señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio su designación como Presidente del Tribunal Arbitral, precisando que el Contratista se encontraba patrocinado por el Estudio Bafur.
- d) En atención a la comunicación señalada en el literal precedente, mediante escrito de fecha **26 de julio de 2023**, el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio comunicó su aceptación y declaración como Presidente de Tribunal Arbitral, procediendo a informar sobre su relación con procesos arbitrales donde participaron el Estudio Bafur o alguno de los abogados que lo integran, como los abogados Luis Puglianini Guerra y Rider Vera Moreno. En la citada declaración, no aparece referencia al señor Jhon Jara Cano.
- e) Al respecto, conforme a los medios probatorios presentados en el presente trámite, se encuentra acreditado que los abogados Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio y Jhon Jara Cano compartieron un Tribunal Arbitral en el arbitraje

- señalado en el literal a) del presente numeral que fuera laudado en el año 2019.
- f) Asimismo, se verifica que al menos hasta el 14 de setiembre de 2020, el señor Jhon Jara Cano participaba como abogado del Estudio Bafur en representación del Contratista, sin embargo, no puede corroborarse que posterior a esa fecha y hasta el momento en que el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio es designado como árbitro en el proceso que origina el presente trámite (13 de julio de 2023), el señor Jhon Jara Cano seguía perteneciendo al citado bufete de abogados y por consiguiente seguía ejerciendo la representación del Contratista.
- g) Del contenido del documento señalado en el literal c) del presente numeral se verifica que los árbitros que designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, le informaron que el Contratista se encontraba patrocinado por Estudio Bafur, pero no efectuaron un detalle de los profesionales que participaban en dicho patrocinio.
- h) El árbitro recusado indica que sobre la base de la información proporcionada por sus co árbitros, efectuó una búsqueda en la página web del Estudio Bafur verificando que el señor Jhon Jara Cano no aparecía como integrante del citado Bufete. A la fecha, dicha afirmación se corresponde con la información del portal web del mencionado Estudio (ver los links: <http://www.bafur.com.pe/socios/> y <http://www.bafur.com.pe/asociados/>), donde el abogado Jhon Jara Cano no aparece ni como socio o asociado.
- i) Por lo demás, el Estudio Bafur en representación del Contratista (y a través del abogado Luis Puglianini Guerra), con motivo de absolver el presente trámite, ha precisado que el señor Jhon Jara Cano no forma parte del referido Estudio desde el mes de febrero de 2023.
- j) Por las consideraciones expuestas, no se cuentan con elementos probatorios concluyentes para determinar que a la fecha de la designación y aceptación al cargo del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio como presidente de Tribunal Arbitral, el abogado Jhon Jara Cano formaba parte del Estudio Bafur ejerciendo el patrocinio del Contratista y que ello haya sido conocido por el árbitro recusado, de donde no se puede concluir que ambas personas hayan coincidido y mantenido una relación profesional por su calidades de árbitro y abogado del Contratista en el actual arbitraje; en tal sentido, no podemos establecer que era imperativo que se releve una circunstancia de tal naturaleza.

i.2.2.2 En relación con la abogada Claudia Tejada

- a) La Entidad cuestiona que el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio no haya informado que en otro proceso arbitral fue designado como árbitro por parte de un contratista cuya representante era la señora Claudia Tejada (abogada del Estudio Bafur), para cuyo efecto adjunta dos (2) medios probatorios, primero, una copia de un laudo arbitral de fecha 30 de junio de 2022 emitido en el marco del proceso arbitral seguido entre la empresa Construcciones Electromecánicas DELCROSA S.A. (demandante) y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.-Hidrandina S.A (demandada); y, segundo, una imagen correspondiente a la página web donde se expone información sobre los socios del Estudio Bafur.
- b) Del laudo citado en el literal precedente, se verifica que el Tribunal Arbitral estuvo conformado por los señores Freddy Escobar Rozas (Presidente), Juan Espinoza Espinoza (árbitro) y Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio (árbitro), y, que los representantes de la parte demandada eran las señoras **Claudia Tejada Ponce**, Gladys Yolanda Idone Galarza y Amelia Espinoza Dávalos.
- c) Sin embargo, de la información del portal web del Estudio Bafur presentada por la parte recusante se advierte que la profesional que formaría parte del citado Bufete es la abogada **“Claudia Tejada”**.
- d) La coincidencia del nombre y primer apellido en ambos casos no necesariamente puede determinar que se trate de la misma persona.
- e) Así pues, si se revisa información virtual del repositorio institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú se verifica un artículo académico con el título de “Avances en la lucha contra la desigualdad y la violencia por razón de género en el ámbito laboral”²⁵, siendo una de sus autores la abogada **Claudia Tejada Yépez** quien se presenta como Socia del Área Laboral del Estudio Bafur con dirección de contacto: ctejada@bafur.com.pe, datos que se corresponden con la información que sobre dicha profesional se indica en la página web del Estudio Bafur²⁶.
- f) Por otro lado, de las páginas 1, 4 y 17 del Documento de Información Anual 2018 de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A.-Hidrandina S.A.²⁷ (que es la parte demandada en el laudo arbitral del 30 de junio de 2022 citado líneas arriba), se señala como

²⁵ Artículo publicado en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/22481/21692>

²⁶ <http://www.bafur.com.pe/abogados/claudia-tejada/>

²⁷ Información a la que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://www.distriluz.com.pe/transp/ftp/hdna/Otros/Accionistas/2018/DocInfoAnual-HDNA-2018.pdf>

Gerente Corporativo Legal y Asesoría Legal encargada a la señora **“Claudia Tejada Ponce”**.

- g) Por lo indicado, no se puede establecer que la profesional indicada en el literal precedente cuyo nombre aparece como representante de la parte demandada en el laudo arbitral del 30 de junio de 2022 y donde el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio actuó como árbitro, sea abogada o socia del Estudio Bafur; por tal razón, no podemos concluir que el árbitro recusado se haya encontrado en la obligación de revelar tal circunstancia.

i.2.2.3 En relación con una publicación académica elaborada en forma conjunta con el abogado Luis Puglianini Guerra

- a) La Entidad cuestiona que el árbitro recusado no haya cumplido con su deber de revelación al no informar de una publicación académica en cuya elaboración participó con el abogado Luis Puglianini Guerra, socio del Estudio Bafur, quien participa directamente en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- b) En principio, debe señalarse que en base a la documentación obrante en el presente trámite se puede verificar que efectivamente el señor Luis Puglianini Guerra participa como abogado del Estudio Bafur representando legalmente al Contratista en el arbitraje del cual deriva el presente trámite.
- c) Ahora bien, el artículo académico que aparece como publicación en el LinkedIn del abogado Luis Puglianini Guerra y al cual hace referencia la parte recusante tiene como título “Límites a la materia arbitral en el arbitraje societario” donde se indica que se publicó en el compendio “A los 12 años de la Ley General de Sociedades” Cathedra Lex, Lima, Perú-1 de enero de 2010 y se precisa que fue elaborado con el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio.
- d) Debemos indicar que el árbitro recusado con motivo de absolver el traslado del presente trámite ha confirmado su participación en la elaboración del mencionado artículo conjuntamente con el señor Puglianini Guerra.
- e) Al respecto, se verifica que el artículo académico materia del presente, corresponde a una publicación realizada en el año 2010, por lo tanto, no tendría una relación de proximidad con la designación como árbitro del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en el proceso que origina la presente recusación, máxime que se trataría de una circunstancia que no se encontraba en el ámbito temporal de cinco (5) años para su revelación según lo establecido en el artículo 224 del Reglamento.
- f) Asimismo, no se ha corroborado ni presentado alegaciones respecto a que la materia de la mencionada publicación

tenga alguna relación con las controversias que se ventilan en el actual arbitraje.

- g) Por lo demás, en concordancia con lo que expone la doctrina, la participación de un árbitro en alguna actividad académica por su sólo mérito no resulta suficiente para amparar un motivo de recusación²⁸.
- h) En atención a lo señalado, no podemos concluir que el señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio se haya encontrado en la obligación de revelar la publicación académica a que se ha hecho referencia en el presente numeral.

i.2.3 En atención a todas las razones expuestas en los numerales i.2.1 e i.2.2 de la presente Resolución, podemos indicar que las designaciones como árbitro del señor Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio en diecisiete (17) procesos arbitrales por parte de diferentes contratistas patrocinados por el Estudio Bafur al cual perteneció en el pasado la esposa del árbitro recusado, permiten advertir un grado de vinculación por razones de intensidad y de relativa proximidad entre el árbitro recusado y el citado estudio de abogados, pero, sin embargo, por los medios probatorios aportados no resultan suficientes para corroborar algún grado de vinculación relevante por razones de materialidad o dependencia, más aún que no se ha acreditado el presunto incumplimiento de deber de revelación alegado por la parte recusante respecto a circunstancias relacionadas con los abogados Jhon Jara Cano, Claudia Tejada Yépez y Luis Puglianini Guerra.

i.3 Por tanto, consideramos que la presente recusación debe ser declarada infundada;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre

²⁸ CARLOS MATHEUS LÓPEZ señala: “Por otra parte, cabe señalar la impertinencia de optar por los denominados índices *sociales* de parcialidad, puesto que la pertenencia confesional, profesional, las opiniones políticas, filosóficas e incluso jurídicas del árbitro, la comunidad de cultura, o su presencia común en manifestaciones científicas, no pueden bastar para poner en duda su parcialidad (...)” –el subrayado es agregado-. El árbitro en el derecho peruano – págs. 103 y 104; publicado en http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/international_law/ultimo_numero/4.pdf



del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario contra el árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al árbitro Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje